



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00184-00

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00184-00
Demandante	JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA
Demandado	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
Tema	DERECHO DE PETICION - HECHO SUPERADO
Sentencia No	001

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 11 de diciembre de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho el mismo día, el señor Juan Carlos Ramos Santamaria, promovió acción de tutela contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Juan Carlos Ramos Santamaria, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta del derecho de petición que le fue elevado el día 23 de noviembre de 2020.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, el 23 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico, remitió petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitándole que corrigiera la anotación No. 20 dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-155784, en el sentido de quitarlo como propietario del inmueble que se identifica con dicho número de matrícula inmobiliaria.

2-Que, pese haber transcurrido el término legal para obtener una respuesta, no le ha sido brindada la misma; por lo cual, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Cabe anotar, que, el día 17 de diciembre de 2020, el accionante Juan Carlos Ramos Santamaria, remitió memorial, en el cual informó que la entidad accionada había dado respuesta al derecho de petición por el presentado.

CONTESTACIÓN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA

Solicitó negar la presente acción de tutela por haberse configurado la figura jurídica conocida como carencia actual de objeto, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Indicó, que, el señor Juan Carlos Ramos Santamaria, presentó petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con el fin que se corrigiera la anotación 20 del folio de matrícula inmobiliaria 060-155748, dicha petición, le fue contestada por medio del oficio No.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00184-00

0602018EE05712 de fecha 15 de diciembre de 2020, y le fue notificada personalmente el día 16 del mismo mes y año, al correo electrónico rsantamariabogados@gmail.com. Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del oficio No. 0602018EE05712 de fecha 15 de diciembre de 2020, con la constancia de remisión al correo rsantamariabogados@gmail.com.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 11 de diciembre de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver, se contrae a determinar si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, vulnera el derecho fundamental de petición del señor Juan Carlos Ramos Santamaria, representado en la petición que el día 23 de noviembre de 2020, le remitió a través del correo electrónico, solicitándole que corrigiera la anotación No. 20 dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-155784, en el sentido de quitarlo como propietario del inmueble que se identifica con dicho número de matrícula inmobiliaria; o si en el presente caso a operado el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

TESIS DEL DESPACHO

Una vez analizados los planteamientos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, concluye el Despacho, que en el presente caso a operado el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1-Está demostrado dentro del expediente, que efectivamente, el 23 de noviembre de 2020, el señor Juan Carlos Ramos Santamaria, remitió petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, solicitándole que corrigiera la anotación No. 20 dentro del folio de

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 6





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00184-00

matrícula inmobiliaria No. 060-155784, en el sentido de quitarlo como propietario del inmueble que se identifica con dicho número de matrícula inmobiliaria.

2-Así mismo, está probado dentro del expediente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, mediante oficio No. 0602018EE05712 de fecha 15 de diciembre de 2020, le contestó al señor Juan Carlos Ramos Santamaria, que se procedió a realizar la corrección sobre el folio de matrícula inmobiliaria 060-155874, en la anotación 20, dejando como compradora a Paola Adriana Zuluaga Redondo. Lo anterior se cuenta acreditado dentro del expediente con la copia del oficio No. 0602018EE05712 de fecha 15 de diciembre de 2020, y la constancia de remisión al correo rsantamariaboagados@gmail.com.

A juicio del Despacho, dicha respuesta satisface de forma correcta la petición presentada, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo.

En este punto, es menester recordar, que para que el objeto del derecho de petición se agote no es necesario que se conceda lo que se pide, basta con que se dé una respuesta de fondo a lo que se está pidiendo.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, es plausible concluir, tal y como se anunció, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).
Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulan, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00184-00

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

“El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Juan Carlos Ramos Santamaria, promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta al derecho de petición que le fue elevado el día 23 de noviembre de 2020.

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, el 23 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico, remitió petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitándole que corrigiera la anotación No. 20 dentro del

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00184-00

folio de matrícula inmobiliaria No. 060-155784, en el sentido de quitarlo como propietario del inmueble que se identifica con dicho número de matrícula inmobiliaria.

-Que, pese haber transcurrido el término legal para obtener una respuesta, no le ha sido brindada la misma; por lo cual, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

A su turno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, solicitó negar la presente acción de tutela por haberse configurado la figura jurídica conocida como carencia actual de objeto, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Indicó, que, el señor Juan Carlos Ramos Santamaria, presentó petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con el fin que se corrigiera la anotación 20 del folio de matrícula inmobiliaria 060-155748, dicha petición, le fue contestada por medio del oficio No. 0602018EE05712 de fecha 15 de diciembre de 2020, y le fue notificada personalmente el día 16 del mismo mes y año, al correo electrónico rsantamariabogados@gmail.com. Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del oficio No. 0602018EE05712 de fecha 15 de diciembre de 2020, con la constancia de remisión al correo rsantamariaboagados@gmail.com.

Cabe anotar, que, el día 17 de diciembre de 2020, el accionante Juan Carlos Ramos Santamaria, remitió memorial, en el cual informó que la entidad accionada había dado respuesta al derecho de petición por el presentado.

Ahora bien, una vez analizados los planteamientos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, concluye el Despacho, que en el presente caso a operado el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

-Está demostrado dentro del expediente, que efectivamente, el 23 de noviembre de 2020, el señor Juan Carlos Ramos Santamaria, remitió petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, solicitándole que corrigiera la anotación No. 20 dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-155784, en el sentido de quitarlo como propietario del inmueble que se identifica con dicho número de matrícula inmobiliaria.

-Así mismo, está probado dentro del expediente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, mediante oficio No. 0602018EE05712 de fecha 15 de diciembre de 2020, le contestó al señor Juan Carlos Ramos Santamaria, que se procedió a realizar la corrección sobre el folio de matricula inmobiliaria 060-155874, en la anotación 20, dejando como compradora a Paola Adriana Zuluaga Redondo. Lo anterior se cuenta acreditado dentro del expediente con la copia del oficio No. 0602018EE05712 de fecha 15 de diciembre de 2020, y la constancia de remisión al correo rsantamariaboagados@gmail.com.

A juicio del Despacho, dicha respuesta satisface de forma correcta la petición presentada, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo.

En este punto, es menester recordar, que para que el objeto del derecho de petición se agote no es necesario que se conceda lo que se pide, basta con que se dé una respuesta de fondo a lo que se está pidiendo.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, es plausible concluir, tal y como se anunció, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00184-00

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14b92ea2d4321b992441f59bbcc35f4c82673e04578557c305b2ee90ed93850

Documento generado en 17/01/2021 11:06:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>